CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-01013-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE ALIRIO FORERO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JORGE ALIRIO FORERO HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 00010200000064241**

1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($13.713.539.oo), por concepto de capital de doce (12) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con C.C. No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4734d5e9a149da8742543b5c5e1729fcc0a8cd76d9faf6724dfae9ab42f93857
Documento generado en 25/02/2021 05:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00001-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza* agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el presente asunto la parte accionante pretende el pago de $62.400.000.oo M/Cte., por concepto de perjuicios causados por el incumplimiento contractual, así como el pago de $2.000.000.oo M/Cte., por concepto de cláusula penal.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine* se demanda el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** ofíciese al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
136ec7f9dd4e80bc8792968f21128777bb53036b676a439f6102607396f029f3
Documento generado en 25/02/2021 05:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00005-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NELSON ANDRÉS DUCUARA MENESES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de NELSON ANDRÉS DUCUARA MENESES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré sin número**

1.1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($33.663.471.oo), por concepto de la obligación adeudada.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd8346895641d31dbb48500744d2a1f31feb8937479f96574fa4b2559eab52ac
Documento generado en 25/02/2021 05:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00007-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no resulta procedente por no corresponder su competencia a esta judicatura.

De conformidad con el artículo 142 del Código de Comercio "*Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento*". En este derrotero el artículo 414 ibídem preceptúa que:

> "*Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.*
>
> *El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas*".

Precisamente para hacer efectivo el embargo de acciones el numeral 6 del canon 593 del Código General del Proceso instruye sobre el trámite que ha de surtirse para el efecto, entendiéndose que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

En este punto el código mercantil en su precepto 415 establece que "*El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El de las acciones al portador, mediante secuestro de los títulos respectivos*".

De lo dicho es posible colegir que el embargo de acciones tiene como consecuencia su exclusión del comercio, impidiendo su transferencia y negociación, salvo que medie autorización de la autoridad competente que haya decretado la medida cautelar.

Por lo expuesto tanto el embargo como la enajenación forzada, que pueda devenir dentro de la respectiva tramitación judicial, es competencia del juez de conocimiento, autoridad que segrega del comercio las acciones respectivas para garantizar los derechos de los acreedores dentro del proceso judicial que se siga.

J.S.G.F.

En esta lógica, compete al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali disponer lo pertinente frente a las acciones embargadas, conforme a las precisas características de la tramitación judicial que se surta, sin que pueda esta judicatura desplazar a la aludida autoridad del conocimiento del asunto en razón de las pretensiones declarativas propuestas en la presente demanda.

Es así que corresponde al gerente de la sociedad tomar nota del embargo y una vez perfeccionado el mismo no podrá aceptar o autorizar transferencias ni graven alguno, manteniendo las acciones por fuera del comercio hasta que la autoridad judicial disponga lo que en derecho estime sobre el bien embargado.

Frente a los dividendos, utilidades o demás beneficios que al derecho embargo correspondan; deberán constituirse los certificados de depósito judicial a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3e7fb8ad7ad3bc93fca7532b5cd0f57c3aa05900aafccf7ff8bbee2f475428
Documento generado en 25/02/2021 05:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00009-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que "*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá,* ***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades***. *El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c048dc68af38853f568e3d83ddef053eef3fd0086dd320c56c595aff1100b2c
Documento generado en 25/02/2021 05:19:15 PM

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00011-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN SEBASTIAN VESGA FIERRO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JUAN SEBASTIAN VESGA FIERRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 5816750100214645**

1.1. Por la suma DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($19.504.942.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($692.093.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 14 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con C.C. No. 80.417.255 y T.P. No. 86.755 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4087bef569733e99598ad9e2f9318f3478bd5ffeaa06e0743164204350b97778
Documento generado en 25/02/2021 05:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00013-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GUSTAVO ADOLFO ARANDA WALTEROS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO ARANDA WALTEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 454063940**

1.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($3.706.958.oo), por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($3.543.412.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las veintitrés (23) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

J.S.G.F.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($12.892.021.oo), por concepto de capital acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré No. 1031151109**

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($10.262.132.oo), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, identificada con C.C. No. 52.379.597 y T.P. No. 117.493 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5126e7f3b4ac13821a62ee17b2d3b3c9222700a4f913dc44d3d34b698a863457
Documento generado en 25/02/2021 05:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00015-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VÍCTOR ALFONSO ISAZA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de VÍCTOR ALFONSO ISAZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 913851427769**

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. ($5.162.906.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b9041038a80778e83d905b98958e24d64397a74c2b8bed7d04eb84dbc972163
Documento generado en 25/02/2021 05:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00017-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adosaron con el libelo genitor las instrucciones del suscriptor del título para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, a tenor de lo preceptuado en el canon 622 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dff786be951d4c29b3e3775b1566003729ac051689494e67660c549b2b1ee22e
Documento generado en 25/02/2021 05:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00019-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PEDRO JOSÉ CASALLAS CASTRO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JOSE PEDRO JOSÉ CASALLAS CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 00030200000004612**

1.1. Por la suma VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($21.445.616.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($4.987.786.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3427fe5565af7358415c62c816fbf6a9ddc5c950169ce8f0de9e92b2e686154
Documento generado en 25/02/2021 05:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00021-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adosaron con el libelo genitor las instrucciones del suscriptor del título para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, a tenor de lo preceptuado en el canon 622 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b44777f0f22af96e19ce2d7ca052db6462e8e356f2f85e62d700eabc8de87d
Documento generado en 25/02/2021 05:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00023-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza* agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, la cuantía se determinará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el presente asunto la parte accionante pretende el pago de $31.000.000.oo M/Cte., más los intereses moratorios sobre tal monto desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 1 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que se demanda el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

J.S.G.F.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Por Secretaría** ofíciese al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
737655663a78f548c7e75851482f63ccd88a8559ce1e1fa940fe448fc1780f29
Documento generado en 25/02/2021 05:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00025-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título valor base de las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef799380747dcc4a30d999e9e1a17b77215707598f0fa248040735f4f4a3a92f
Documento generado en 25/02/2021 05:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00027-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda las mismas no resultan claras toda vez que se demanda el pago de un capital insoluto por la suma de $27.671.188.oo, empero, el título valor aportado contiene un derecho literal y autónomo que asciende a la suma de $22.389.901.oo. Por ende, se deberá aclarar tal circunstancia.

2. Esclarecer las razones por las cuales se deprecan intereses corrientes desde el 8 de septiembre de 2019 pese a que el título valor fue suscrito el 8 de febrero de 2016.

3. Explicar por qué motivo se pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2020, pese a que la exigibilidad del instrumento cambiario se estipuló en el mes de junio de 2020.

4. Si lo demandado es el cobro de un capital insoluto constituido por cuotas adeudadas, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

   De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes, para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

J.S.G.F.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
736aca5a4fcd7d8fd74739785c78ab46a77468b8058ceb9de58d1d17d3964708
Documento generado en 25/02/2021 05:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00029-**00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

JARDÍN SAN LUCAS PRESCHOOL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DAYLIEN NAVAS CASANOVA y EDWIN HOYOS TRIBIÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JARDÍN SAN LUCAS PRESCHOOL S.A.S. y en contra de DAYLIEN NAVAS CASANOVA y EDWIN HOYOS TRIBIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 17**

1.1. Por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($3.924.525.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 31 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré No. 18**

2.1. Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($5.453.000.oo) por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 4 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. **Pagaré No. 19**

3.1. Por la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($5.688.000.oo) por concepto de capital insoluto.

3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", desde el 3 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, identificado con C.C. No. 1.020.717.423 y T.P. No. 292.667 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3971e92271ac3b1f594732aa5f48e6fdda536d4ad9f355581f8bd5121782863a
Documento generado en 25/02/2021 05:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.